

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la deficiente fundamentación y motivación en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00126117**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de febrero del año diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO ME INFORME SI EL CIUDADANO ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN, LABORA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN CASO AFIRMATIVO, ME INFORME SU HORARIO DE LABORES (ENTRADA Y DE SALIDA) ME INFORME SU FECHA LA FECHA (SIC) DE ALTA COMO TRABAJADOR DE ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN EN LA INSTITUCIÓN SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS TRES MESES RESPECTO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD SOLICITO EL RECIBO DE LA GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2016 (AGUINALDO) DE ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN SOLICITO SE ME INFORME LAS FUNCIONES ASIGNADAS Y EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO EL AREA (SIC) AL QUE SE HAYA ADSCRITO ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS REGUARDOS (SIC) DE MATERIALES O BIENES MUEBLES BAJO RESGUARDO DE ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN (SIC)”

SEGUNDO.- El día nueve de marzo del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición del recurrente la respuesta emitida por el Director de Administración, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“IV. EL NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTANDO EN TIEMPO Y

FORMA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/019/2017, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO RESPUESTA... EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

‘EL C. ORLANDO ISAAC REYES PINZÓN LABORA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; DE IGUAL FORMA LE ANEXO A LA PRESENTE DISCO COMPACTO CON LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN LOS RECIBOS DE NÓMINA CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE NOVIEMBRE DE 2016 A ENERO DE 2017 Y EL RECIBO CORRESPONDIENTE A LA GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL EJERCICIO 2016 SEGÚN LO SOLICITADO, EN DONDE PODRÁ ENCONTRAR, LA FECHA DE ALTA DEL FUNCIONARIO, EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO, EL ÁREA A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO.

DE IGUAL MANERA SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO, COPIA SIMPLE DEL FORMATO DE RESGUARDO DE BIENES DEL FUNCIONARIO.

... EN CUANTO AL PUNTO SOLICITADO REFERENTE A LAS FUNCIONES DEL FUNCIONARIO...SE ENCUENTRAN LAS DE ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN, ELABORACIÓN DE INFORMES, TRAMITAR Y CONCERTAR CITAS, REUNIONES Y AUDIENCIAS, ELABORAR REQUERIMIENTOS HACIA LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL, ASÍ COMO, REALIZAR CUALQUIER OTRA TAREA QUE LE FUERA ASIGNADA.

EN CUANTO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES... ESTE DATO LO PODRÁ ENCONTRAR EN EL ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL SIGUIENTE LINK:
[HTTP://TEEY.ORG.MX/PDF/NORMATIVIDAD/REGLAMENTO-INTERNO-TEEY-DOGEY.PDF](http://teey.org.mx/pdf/normatividad/relamento-interno-teey-dogey.pdf) ...

V. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA MEDIANTE EL OFICIO DESCRITO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, PARTE FUE PRESENTADA EN UN DISCO COMPACTO, CONTENIENDO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MARZO, PROCEDIÓ REMITIR DE LOS (SIC) DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR SER LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE REFERENCIA.

VI. MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN...

...”

TERCERO.- En fecha dieciséis de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la deficiente fundamentación y motivación en la clasificación de información de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...ME CAUSA INCONFORMIDAD LA VERSIÓN PÚBLICA (SIC) QUE EL SUJETO OBLIGADO GENERÓ EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ESPECÍFICAMENTE LOS RECIBOS DE NÓMINA SOLICITADOS, EN RAZÓN QUE ELLO NO SE SUJETA A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MUCHO MENOS A LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REALIZA UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE CIERTOS ELEMENTOS QUE CONSTAN EN DICHS DOCUMENTOS, LIMITÁNDOSE A TESTAR CUATRO PÁRRAFOS, SIN SEÑALAR LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A ESA DETERMINACIÓN...”

CUARTO.- Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente que precede, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la solicitud de acceso realizada ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; ahora bien, del análisis efectuado a los requisitos señalados en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la solicitud presentada por el particular, no es posible establecer con certeza el folio de la solicitud de acceso que pretende impugnar, por lo que a fin de recabar mayores elementos para determinar cuál era el folio de la solicitud que deseaba reclamar, se considero pertinente requerir al ciudadano para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisare si la solicitud de acceso con folio 00126117 realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la que pretendía recurrir, o bien, la diversa marcada con el folio 00126317, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que la solicitud de acceso que pretende recurrir es la marcada con el número 00126117.

SEXTO.- En fecha veintiocho de marzo del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en virtud que feneció el término de tres días hábiles que le fuere concedido al particular, mediante proveído de fecha veintidós de marzo del propio año, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo, esto es, que la solicitud de acceso que dio origen al presente asunto es aquella marcada con el número de folio 00126117; ahora bien, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la deficiencia en la fundamentación y motivación en la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00126117, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha diez de abril del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada de manera personal el día once del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de abril del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio TEEY/UT/049/2017, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y anexos, a través del cual rindió alegato; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis

efectuado al escrito y anexos de referencia, se advierte, por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, que la Unidad de Transparencia compelida manifestó que a fin de otorgar el acceso a la información requerida por el solicitante, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sesionó y ordenó la desclasificación de unos datos y la clasificación de otros de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, emitiendo nueva respuesta a la solicitud en comento, misma que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, se notificó a la autoridad recurrida mediante los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada el tres del propio mes y año, a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- El día diez de mayo del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de mayo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente el día veinte de febrero de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00126117, se observa que aquél requirió: **1)** *me informe si el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;* **2)** *horario de labores del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (entrada y salida);* **3)** *fecha de alta como trabajador del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;* **4)** *recibos de nómina del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón, correspondiente a los últimos tres meses respecto a la fecha de la presente solicitud;* **5)** *recibo de la gratificación de fin de año (aguinaldo) respecto del año dos mil dieciséis, que percibió el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón;* **6)** *informe de las funciones asignadas, el puesto que desempeña y el área en donde se encuentra adscrito el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;* y **7)** *la reproducción de los resguardos de bienes materiales o bienes muebles bajo resguardo del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón;* al respecto, conviene aclarar respecto al contenido número 4) en la cual el particular solicita los recibos de nómina del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón correspondientes a los últimos

tres meses respecto a la fecha de la presente solicitud, se considera que la información que colmaría su pretensión son aquéllos recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y la emitida en la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: **1) me informe si el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; 2) horario de labores del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (entrada y salida); 3) fecha de alta como trabajador del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; 4) recibos de nómina del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y la emitida en la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete; 5) recibo de la gratificación de fin de año (aguinaldo) respecto del año dos mil dieciséis, que percibió el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón; 6) informe de las funciones asignadas, el puesto que desempeña y el área en donde se encuentra adscrito el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y 7) la reproducción de los resguardos de bienes materiales o bienes muebles bajo resguardo del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números **3), 4), 5) y 6)**, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1), 2) y 7)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3), 4), 5) y 6)**.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el diez de marzo de dos mil diecisiete, a juicio del recurrente fundamentó y motivó de manera deficiente la clasificación de la información, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el particular el día dieciséis de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII del

artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA

ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben dichos servidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se concluye que en cuanto a la información solicitada por el recurrente, esto es, *el documento del cual se pueda advertir el sueldo o cantidad económica que percibe el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón, como empleado del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y la emitida en la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete, así como el documento en donde conste la cantidad que percibió el citado Reyes Pinzón en concepto de aguinaldo respecto del año dos mil dieciséis, en otras palabras la nómina, de la cual también se pueda advertir la fecha de alta como trabajador, el puesto que desempeña y el área donde se encuentra adscrito en dicha dependencia*, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de dicho funcionario al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto

asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor del servidor público, con cargo al presupuesto, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y la emitida en la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete, así como el documento en donde conste la cantidad que percibió el trabajador en concepto de aguinaldo respecto del año dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy recurrente, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del citado Tribunal Electoral.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo, en la cual se puede vislumbrar entre otros datos la fecha de alta del trabajador, el puesto que desempeña y el área al cual se encuentra adscrito el empleado.

En fecha **veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis**, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vigente**, la cual en el apartado del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I, dispone que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, el cual administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará a la Auditoría

Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. ...

...

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

ARTÍCULO 370. AL FRENTE DE CADA DIRECCIÓN Y UNIDAD HABRÁ UN TITULAR...

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

- Que el TEEY, se integra de diversas Áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de llevar **la administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: **llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos**, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, consiste en conocer los siguientes contenidos de información: **3) fecha de alta como trabajador del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; 4) recibos de nómina del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y la emitida en la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecisiete; 5) recibo de la gratificación de fin de año (aguinaldo) respecto del año dos mil dieciséis, que percibió el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón; y 6) informe de las funciones asignadas, el puesto que desempeña y el área en donde se encuentra adscrito el C. Orlando Isaac Reyes Pinzón en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, y al ser **la Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la responsable de **la administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de **llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria**, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, se concluye, que indiscutiblemente pudiere tener la información relativa a los contenidos 3), 4), 5) y 6), por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00126117.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado

versa en la respuesta de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió respuesta a través de la cual clasificó información relacionada con los contenidos 4) y 5), por contener en ella información de naturaleza confidencial como lo son el CURP, RFC, Número de Seguridad Social y el Área de Adscripción del empleado cuya información se solicitó, con base en la respuesta proporcionada por el Director de Administración, señalando: *"V. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA MEDIANTE EL OFICIO DESCRITO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, PARTE FUE PRESENTADA EN UN DISCO COMPACTO, CONTENIENDO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MARZO, PROCEDIÓ A REMITIR DE LOS (SIC) DOCUMENTOS QUE INTEGRAN AL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR SER LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE REFERENCIA..."*; misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual a juicio del particular fundamento y motivó de manera deficiente la clasificación de la información.

Por lo antes expuesto, en el presente apartado se analizará si la información que la autoridad puso a disposición del ciudadano, contiene datos de naturaleza confidencial por ser datos personales, o bien, se refieren a éstos, y en su caso, si debía o no ser clasificada como información confidencial.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con base en la respuesta que emitió la Dirección de Administración, ordenó poner a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional un archivo electrónico que contenía entre otros documentos los siguientes: 1) recibo de nómina correspondiente al periodo del primero al quince de noviembre de dos mil dieciséis, 2) recibo de nómina correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, 3) recibo de nómina correspondiente al periodo del primero al quince de diciembre de dos mil dieciséis, 4) recibo de nómina correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, 5) nómina correspondiente al periodo del primero al quince de enero de dos mil diecisiete, 6) nómina correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y 7) recibo de nómina pagado a favor del C. Orlando Isaac Reyes Pinzón, en concepto

de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, emitido el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, todos en su versión pública, toda vez que contenía datos de naturaleza confidencial, a saber, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Seguridad Social (NSS) y el Área de Adscripción del trabajador; respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, a continuación se determinará si las documentales antes señaladas, constantes de siete fojas útiles, debían ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello este Órgano Colegiado valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos al **R.F.C., C.U.R.P., Número de Seguridad Social y Área de Adscripción** del prestador de servicios que obran insertos en las aludidas nóminas, son de naturaleza personal y confidencial.

Con relación al **R.F.C.**, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la **edad y fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **R.F.C.** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al presente asunto.

En lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (**C.U.R.P.**), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal; en lo que respecta al Número de Seguridad Social (**N.S.S.**), no surge causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, ya que no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dicho dato sea de interés público, o su difusión beneficie a la sociedad, por el contrario, difundir el dato personal aludido constituiría una invasión a la esfera privada, y por ende, respecto a los elementos enunciados, se actualizaría el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en lo que atañe a la clasificación del concepto relativo al **Área de adscripción** del trabajador, que se encuentra inserto en las nóminas que se ordenaron poner a disposición del ciudadano para dar contestación a los contenidos **4)** y **5)**, se desprende que el Área que resultó competente determinó clasificar la información relativa al Área de adscripción al cual se encuentra subordinado el trabajador, aduciendo que lo hacía acorde a lo previsto en el ordinal 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por considerar que correspondía a un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable.

Al respecto, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Asimismo, los Lineamientos Generales de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, establece:

**“TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:
I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
...”**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

**“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE
...”**

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

**I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;
...**

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE

ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima; resultando, en el asunto que hoy se resuelve que los únicos datos que sí son de naturaleza confidencial por las razones expresadas únicamente son las que corresponden al CURP, RFC y Número de Seguridad Social, no así el diverso referente al Área de Adscripción, pues este último no es de naturaleza confidencial.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el particular se inconformó contra la deficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto, es oportuno precisar sobre el fundamento y argumento referidos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para clasificar la información en cuestión, para lo cual conviene establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La **fundamentación** consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS."

Según se colige de la Jurisprudencia que antecede, la **fundamentación** y **motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre **motivos** y **fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

Precisado lo anterior, se determina que mediante respuestas de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, tanto el Área que resultó competente como el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente se enfocaron en fundamentar su actuar, es decir, solamente se limitaron a señalar el precepto legal que a su juicio resultan aplicables al presente asunto, a saber, el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas; omitiendo realizar en dichas respuestas la motivación de su proceder, pues no indicaron las razones, motivos o circunstancias por las cuales la clasificación encuadraba en el supuesto normativo como confidencial, ni manifestaron por qué publicar dichos datos afectaría la esfera de derecho de una persona física, identificada o identificable, por lo que no resulta procedente la conducta desplegada por aquéllas autoridades.

De igual manera, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la

autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA

RESOLUCIÓN CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVI/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL.”

En mérito de lo expuesto, toda vez que en la especie el Sujeto Obligado omitió motivar por qué razón clasificó la información correspondiente al **R.F.C., C.U.R.P., Número de Seguridad Social y Área de Adscripción** del prestador de servicios que obran insertos en las aludidas nóminas, con base en el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, pues no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dicha actuación, no resulta procedente la clasificación invocada por ésta, por lo que su respuesta estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información; aunado que el dato concerniente al Área de Adscripción no es de naturaleza confidencial por las razones expresadas en el presente considerando.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto el oficio marcado con el número TEEY/UT/049/2017 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrida intentó subsanar su proceder, pues emitió nueva respuesta el día doce de abril del año en curso, donde el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado ordenó la desclasificación del dato inherente al **Área de Adscripción** y que realizara una nueva versión pública de la misma, clasificando

como confidenciales, los datos siguientes: **R.F.C., C.U.R.P. y Número de Seguridad Social**, nueva versión que fue aprobada por el mismo Comité de Transparencia el día diecisiete de abril del año que transcurre y fuera hecha del conocimiento del particular en misma fecha mediante correo electrónico.

No obstante lo anterior, del estudio efectuado a esta nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se desprende que si bien por una parte, ordenó la clasificación de los datos correspondientes al **C.U.R.P., R.F.C. y Número de Seguridad Social**, por ser de naturaleza confidencial y por otra, desclasificó el dato relativo al **Área de Adscripción**, en virtud que dicho dato no es de naturaleza confidencial, lo cierto es, que reincidió en la conducta combatida en la primera respuesta de fecha nueve de marzo del año en curso, pues de nueva cuenta el Sujeto Obligado omitió indicar las razones, motivos o circunstancias por las cuales la clasificación de los elementos señalados (CURP, RFC y Número de Seguridad Social) son de naturaleza confidencial y el diverso concerniente al Área de Adscripción no es de dicha naturaleza, y en adición notificó la nueva respuesta al particular a través de un correo electrónico, cuando su proceder debió ser hacer del conocimiento del ciudadano dicha respuesta a través de los estrados, pues el particular realizó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1) Requiera al Área competente**, a fin que: **1.1)** Señale las razones, motivos o circunstancias por las cuales la clasificación efectuada por ésta mediante respuesta de fecha doce de abril de dos mil diecisiete en los datos atinentes al **CURP, RFC, y Número de Seguridad Social** son de naturaleza confidencial y el diverso relativo al **Área de adscripción** no es de naturaleza confidencial y **1.2)** Proceda a informar lo anterior al Comité de Transparencia;
- 2) El Comité de Transparencia**, por su parte deberá emitir nueva determinación confirmando lo informado por el Área competente, motivando adecuadamente su proceder; y
- 3) Finalmente**, la **Unidad de Transparencia** deberá **notificar** dicha determinación de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por estrados, o bien,

por cualquier otro medio; y **enviar** al Pleno de este Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la deficiente fundamentación y motivación en la respuesta de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida a fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

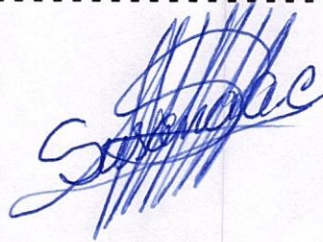
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley

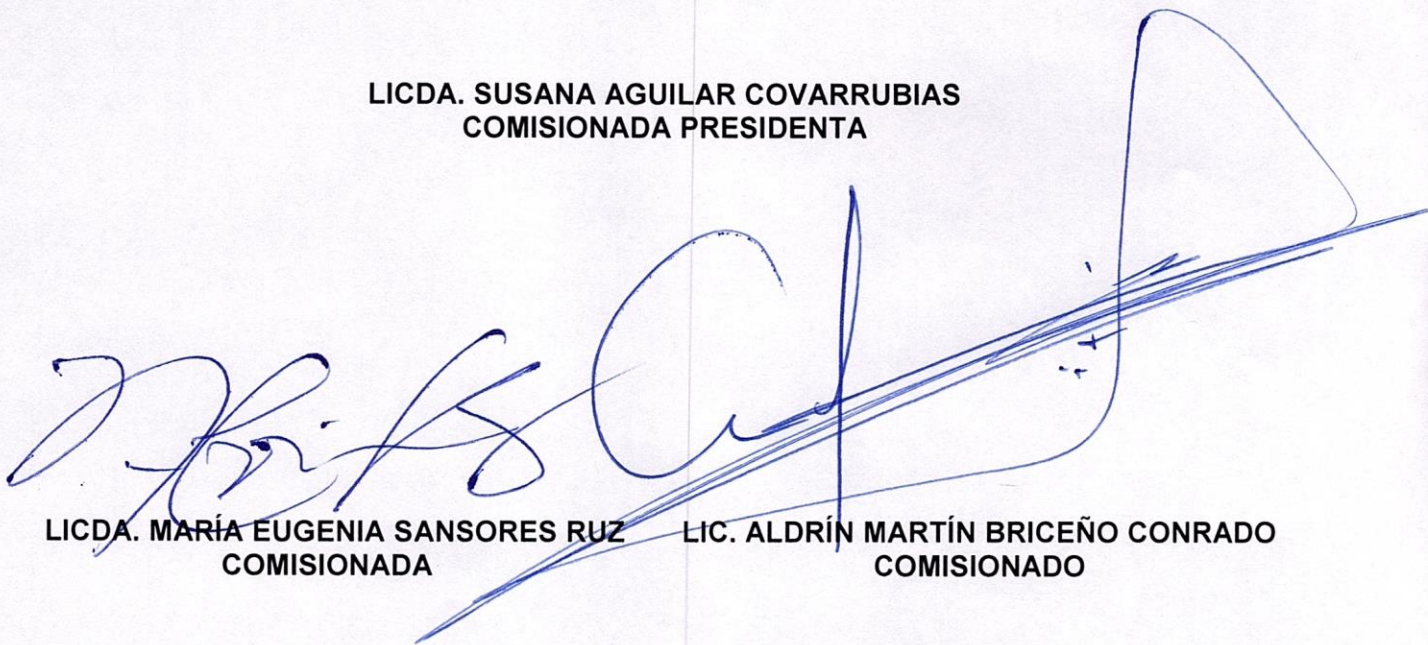
de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV